



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Diecinueve (19) de septiembre del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2012-00135-00
Actor: Luis Ernesto Páez Ramírez
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el caso continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la cual fue suspendida el 27 de agosto del 2013, si no advirtiera la Sala que los apoderados de las partes allegaron el 9 de septiembre del 2013, al expediente la fórmula de conciliación contenciosa administrativa regulada en el artículo 147 de la Ley 1607 del 2013, para la respectiva sentencia aprobatoria, por ello, en aplicación del principio de economía procesal no resulta necesario citar para la continuación de la audiencia inicial y se procederá a estudiar la conciliación en los siguientes términos:

Se aprecia que el 9 de septiembre del 2013, se suscribió por las partes la fórmula de conciliación contenciosa administrativa, ante el Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, regulado por el Decreto 699 del 12 de abril del 2013, en la cual se llegó a una conciliación en virtud del artículo 147 de la Ley 1607 del 2012, reglamentado por el Decreto 699 del 2013, y en la cual se verificó lo siguiente¹:

(i) El contribuyente presentó con anterioridad al 26 de diciembre del 2012, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Mediante el recibo oficial de pago en bancos con formulario No. 4907717265941 del 20 de agosto del 2010, se acreditó el pago del valor de \$29.669.000, para que proceda la conciliación.

(iii) No presentó declaración de renta año gravable 2012, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud no había vencido el plazo para su presentación.

(iv) Se verificó la certificación expedida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranza referente a la conciliación contenciosa administrativa, el deudor no haya suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 del 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 del 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 del

¹ Ver folios 119 a 131 del expediente.

2010, que al 26 de diciembre del 2012, no se encontraban en mora por las obligaciones a que se referían dichas leyes.

(v) Se verificó el poder otorgado por el contribuyente Luis Ernesto Páez Ramírez, al Dr. Félix Antonio Quintero Chalarca.

De acuerdo con lo anterior, las partes decidieron conciliar el valor correspondiente a \$267.024.000.

3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar ¿Si la conciliación celebrada el nueve (09) de septiembre del dos mil trece (2013), entre las partes, reúne los requisitos contenidos en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 1991 y el artículo 147 de la Ley 1607 del 2012, reglamentada por el Decreto 699 del 2013?

4. La decisión

Esta Sala procede a aprobar la conciliación celebrada el nueve (09) de septiembre del dos mil trece (2013), entre las partes, de acuerdo con lo siguiente:

4.1 De la conciliación

A partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que, al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado (Art. 2470 Código Civil); por ello, la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De la misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por tanto, de conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, se pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Ley 446 de 1998, se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. Por su parte, el artículo 147 de la Ley 1607 del 2012, reglamentó la conciliación contenciosa administrativa en los siguientes términos:

² Establece el parágrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

“ARTÍCULO 147. CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la DIAN, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2o de este artículo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias(...)”.

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 699 del 2013, que reglamentó el precitado artículo señala en relación con los requisitos para que prospere la conciliación contenciosa administrativa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Procedencia de la Conciliación Contencioso Administrativa Tributaria y Aduanera. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, podrán solicitar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, la conciliación del valor total de las sanciones e intereses, actualización de la sanción e intereses discutidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 26 de diciembre de 2012, se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, contra:

a) Liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, liquidaciones de aforo, liquidaciones oficiales de revisión de valor y liquidaciones oficiales de corrección de tributos aduaneros;

b) Resoluciones que imponen sanción, cuando su imposición sea consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo aduanero a cargo o de un menor saldo a favor, y

c) Resoluciones que imponen la sanción por no declarar.

2. Que dentro del proceso contencioso no se haya proferido sentencia definitiva.

3. Que la solicitud de conciliación se presente hasta el 31 de agosto de 2013.

4. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores a que haya lugar para que proceda la conciliación.

5. Que se acredite la prueba del pago de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012, siempre que haya lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que se acredite el pago de la declaración privada de los impuestos o retenciones, correspondientes al período en discusión, siempre que haya lugar al pago de dicho impuesto o retención.”

4.2 Del caso concreto

En el anterior orden de ideas, procede la Sala a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En relación con éste requisito, se encuentra acreditado con el poder visto a folio a folio 2 del expediente, que el señor Luis Ernesto Páez Ramírez le otorgó poder al profesional del derecho Félix Antonio Quintero Chalarca para que adelante y lleve

135

a su fin los trámites dentro del proceso y en especial la facultad de conciliar. En consecuencia, se concluye que este requisito se encuentra cumplido.

Igualmente, se acredita con el certificado del 26 de agosto del 2013, emitido por la Secretaria Técnica del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo que, se decidió aprobar la solicitud de conciliación realizada por la parte actora.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). Sobre el particular, de las pruebas aportadas por la parte demandada, se pueden extraer los siguientes hechos jurídicamente probados:

| HECHO | MEDIO PROBATORIO |
|--|---|
| El 14 de septiembre del 2009, la DIAN inició investigación en contra de Luis Ernesto Páez Ramírez, bajo el expediente No. IO20072009001217, por concepto de renta del año 2007. | Auto de apertura No. 072382009001217 del 14 de septiembre del 2009 ³ . |
| El 15 de diciembre del 2009, la dependencia de Gestión de Fiscalización, libró el emplazamiento para declarar en contra del actor por concepto de renta del año 2007. | Emplazamiento para declarar No. 072382009000030 del 15 de diciembre del 2009 ⁴ . |
| El 11 de junio del 2010, la dependencia de Gestión de Liquidación, impuso sanción al actor, por no haber presentado la declaración de renta por el periodo 1 del año gravable 2007, por el valor de \$296.693.000. | Resolución Sanción por no declarar No. 072412010000013 del 11 de junio del 2010 ⁵ . |
| El 20 y 24 de agosto del 2010, el actor presentó copia de la declaración de renta y su deseo de acogerse al beneficio de la sanción reducida, equivalente al 10% del valor determinado en la Resolución Sanción por no declarar No. 072412010000013 del 11 de junio del 2010. | Escritos del 20 y 24 de agostos presentados por el actor, ante la DIAN Cúcuta ⁶ . |
| El 10 de septiembre del 2010, la dependencia de Gestión Jurídica le negó al actor el beneficio de la reducción de la sanción, porque la solicitud no se presentó dentro del término de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución Sanción por no Declarar y se indicó que el valor a pagar es \$296.690.000. | Resolución No. 072362010000001 del 10 de septiembre del 2010, emitida por la dependencia de Gestión Jurídica ⁷ . |
| El 24 de septiembre del 2010, el actor interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 072362010000001 del 10 de septiembre del 2010. | Recurso del 24 de septiembre del 2010, suscrito por el actor ⁸ . |
| La dependencia de Gestión Jurídica el 6 de octubre del 2010, inadmitió el recurso | Auto inadmisorio No. 072362010000007 del 6 de octubre |

³ Folio 2 del Cuaderno de Antecedentes Administrativos 1, en adelante -CAA1-.

⁴ Folio 51 del CAA2.

⁵ Folio 77 del CAA2.

⁶ Folios 83 a 87 del CAA2.

⁷ Folios 94 a 98 del CAA2.

⁸ Folio 100 del CAA2.

| | |
|--|---|
| interpuesto por el señor Luis Ernesto Páez Ramírez. | del 2010 ⁹ . |
| El 7 de febrero del 2011, el actor presentó solicitud de revocatoria directa contra el Auto inadmisorio No. 07236201000007 del 6 de octubre del 2010. | Escrito del 7 de febrero del 2011, suscrito por el actor ¹⁰ . |
| El 28 de noviembre del 2011, la Directora Seccional de Impuestos Cúcuta decidió no revocar el auto inadmisorio y en su defecto lo confirmó en su totalidad, por cuanto no se presentó alguna de las causales establecidas en el artículo 69 del C.C.A. | Resolución No. 900.001 del 28 de noviembre del 2011, proferido por la Directora Seccional de Impuestos Cúcuta ¹¹ . |
| El 21 de febrero del 2012, el Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral, tuteló los derechos al debido proceso y al derecho de defensa vulnerados por la accionada, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 072362010000007 del 6 de octubre del 2010, por cuanto debido al error cometido por parte del funcionario competente que la recibir el escrito omitió colocar el sello húmedo que dejaba constancia de la presentación personal por el accionante. | Sentencia del 21 de febrero del 2012, proferido por el Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral ¹² . |
| El 6 de marzo del 2012, el Jefe de la División de Gestión Jurídica revocó el auto inadmisorio del recurso de reconsideración y decidió admitir el recurso de reconsideración interpuesto por el actor el 24 de septiembre del 2010, contra la Resolución No. 07236201000001 del 10 de septiembre del 2010, indicándose que se estudiará de fondo y se fallará dentro del término establecido en el artículo 732 ET, contados a partir de la notificación del fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que fue el 5 de marzo del 2012. | Auto No. 0001 del 6 de marzo del 2012, proferido por el Jefe de la División de Gestión Jurídica ¹³ . |
| El 3 de abril del 2012, el actor le solicitó a la DIAN declarar a su favor el silencio administrativo positivo, conforme a las previsiones del artículo 734 del Estatuto Tributario. | Petición del 3 de abril del 2012, presentada por el actor ¹⁴ . |
| El 20 de abril del 2012, la DIAN negó lo peticionado bajo el argumento que el término de un año se contaba a partir de la notificación del fallo de tutela. | Oficio No. 107201236 ¹⁵ . |
| El 7 de junio del 2012, el Jefe de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta confirmó la Resolución No. | Resolución No. 900.001 ¹⁶ . |

⁹ Folios 103 y 104 del CAA2.

¹⁰ Folios 107 a 113 del CAA2.

¹¹ Folios 115 a 125 del CAA2.

¹² Folios 130 a 137 del CAA2.

¹³ Folios 138 a 140 del CAA2.

¹⁴ Folios 144 a 150 del CAA2.

¹⁵ Folios 151 a 157 del CAA2.

¹⁶ Folio 51 del CAA2.

132

| | |
|---|--|
| 072362010000001 del 10 de septiembre del 2010, emitida por la dependencia de Gestión Jurídica, por cuanto no es posible reducir la sanción sin el lleno de los requisitos que la ley ha establecido para su aceptación. | |
|---|--|

Lo dicho permite afirmar que, el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias que acreditan el objeto de la conciliación.

(iii) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Sobre el particular, observa la Sala que éste requisito se cumple, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 699 del 2013, el cual reglamentó el artículo 147 e la Ley 1607 del 2012, señala en relación con los requisitos para que prospere la conciliación contenciosa administrativa, lo siguiente:

- El contribuyente presentó con anterioridad al 26 de diciembre del 2012, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Se encuentra acreditado con el oficio No. B-010187 suscrita por la Secretaria General de esta Corporación que el señor Luis Ernesto Páez Ramírez mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 29 de octubre del 2012.
- Que dentro del proceso contencioso no se haya proferido sentencia definitiva. Observa la Sala que el presente proceso se encuentra en la etapa de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la cual fue celebrada el 27 de agosto del 2013, y suspendida sin que se haya dictado sentencia definitiva.
- Que la solicitud de conciliación se presente hasta el 31 de agosto de 2013. Se encuentra acreditado con la fórmula de conciliación contenciosa administrativa vista a folio 120 del expediente, que el apoderado del actor presentó el 25 de julio y 13 de agosto del 2013, solicitud de conciliación contenciosa.
- Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores a que haya lugar para que proceda la conciliación. Con el certificado emitido el 24 de agosto del 2013, por la Jefe de División Gestión de Recaudo y Cobranzas se acredita que mediante el recibo oficial de pago en bancos con formulario No. 4907717265941 del 20 de agosto del 2010, el actor pago del valor de \$29.669.000, para que proceda la conciliación.
- Que se acredite la prueba del pago de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012, siempre que haya lugar al pago de dicho impuesto. Se acredita con la fórmula de conciliación contenciosa administrativa que el actor no presentó declaración de renta año gravable 2012, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud no había vencido el plazo para su presentación.

Lo dicho permite afirmar que, el acuerdo conciliatorio celebrado el 9 de septiembre del 2013, entre las partes en base al artículo 147 de la Ley 1607 del 2013, no es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público, y por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio celebrado el nueve (09) de septiembre del dos mil trece (2013), entre el señor Luis Ernesto Páez Ramírez y la UAE DIAN, por el valor de \$267.024.000.

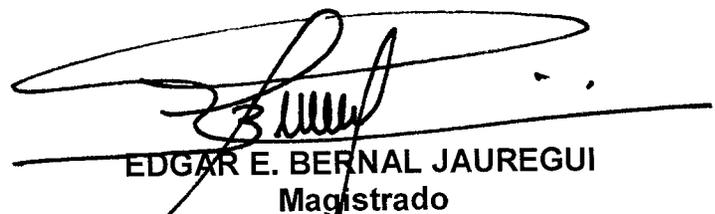
SEGUNDO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión No. 2 del 19 de septiembre del 2013)

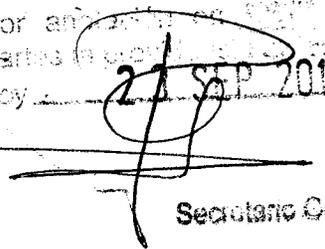

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes el presente auto el día 27 de septiembre de 2013 a las 8:00 a.m.
27 SEP 2013


Secretario General